

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1084/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-355/2015**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

A) Jornada Electoral¹. Se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tlatlaya, Estado de México.

B) Cómputo municipal². El Consejo Municipal Electoral número 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el punto anterior, el cual arrojó los resultados siguientes:




PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	115	Ciento quince
	7,311	Siete mil trescientos once
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
	104	Ciento cuatro
	114	Ciento catorce
	26	Veintiséis
	47	Cuarenta y siete
	60	Sesenta
	6	Seis
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero

¹ Llevada a cabo el 7 de junio de 2015.

² Realizado el 10 de junio de 2015.

VOTOS NULOS	208	Doscientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	20,025	Veinte mil veinticinco

Realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el mencionado Consejo Municipal, realizó la asignación de la votación de los partidos políticos coaligados, para quedar como votación final para las planillas la siguiente:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	115	Ciento quince
	7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
	12,034	Doce mil treinta y cuatro
	26	Veintiséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	208	Doscientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	20,025	Veinte mil veinticinco

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidiendo a su vez las constancias de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y realizó la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

C) Interposición de juicios de inconformidad³. Inconforme con los resultados presentados en el numeral anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente, los cuales quedaron registrados con las claves de expediente JI/44/2015 y JI/45/2015 del Tribunal Electoral del Estado de México.

D) Sentencia de los juicios de inconformidad JI/44/2015 y JI/45/2015⁴. El Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los expedientes JI/44/2015 y JI/45/2015, en los que, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México. La cual fue notificada al partido actor el treinta de octubre de dos mil quince.

E) Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁵. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, Miguel Rojo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal número 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable. El cual se radico en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México con el número de expediente **ST-JRC-355/2015**.

F) Sentencia controvertida ST-JRC-355/2015⁶. La referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-355/2015, en la cual sobreseyó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que la violación aducida por el actor no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

³ Presentado el 14 de junio de 2015.

⁴ Emitida el 30 de octubre de 2015.

⁵ Promovido el 3 de noviembre de 2015.

⁶ Dictada el 2 de diciembre de 2015.

1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.

El cinco de diciembre de dos mil quince, Miguel Rojo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal número 106 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlatlaya, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-1084/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-355/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el partido recurrente, en su escrito de demanda, pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen como presupuesto que la Sala Regional responsable haya dejado de tomar en consideración causales de nulidad previstas en ley, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por la que se hubiera podido modificar el resultado de la elección, que se haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o que se haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores hipótesis de procedencia aplican cuando la sentencia controvertida a través de un recurso de reconsideración fue la recaída a un juicio de inconformidad del conocimiento de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se estudian causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla o en su caso, nulidad de una elección federal. Sin embargo, en el asunto que ahora nos ocupa la

resolución reclamada obedeció a un juicio de revisión constitucional electoral promovido para inconformarse por los resultados derivados de una elección municipal.

En el caso el recurrente refiere que es procedente el recurso de reconsideración ya que no se tomaron en cuenta las causales de nulidad previstas en la ley, mismas que, según afirma, fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, y que podrían haber modificado el resultado de la elección correspondiente.

El partido político recurrente parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que, el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Regional responsable dejó de considerar las causales de nulidad invocadas y probadas debidamente, también lo es que, la resolución que se pretenda controvertir a través del mencionado recurso, deberá ser aquella recaída a un juicio de inconformidad relacionado con una elección federal, tal como lo establecen los artículos 49 y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia impugnada recayó a un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con una elección municipal, por lo que no es dable acoger los razonamientos para la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, planteados por el partido recurrente.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

⁷ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁸ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁹.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹².

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-355/2015**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable sobreseyera el juicio de revisión

⁹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹¹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad con las claves JI/44/2015 y JI/45/2015, acumulados que a su vez confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó inaplicación alguna de inconstitucionalidad. Contrario a ello, considero sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral en base a que el juicio solo procede para impugnar actos o resoluciones que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esto es, que sean suficientes para conseguir un cambio de ganador o que se declare la nulidad de la elección.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral,

consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Miguel Rojo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto

constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al invocar como causa de procedencia el no haber tomado en cuenta causas de nulidad de la votación recibida en casilla que se refiere a las sentencias emitidas por las salas regionales en juicios de inconformidad y no en una sentencia en juicio de revisión constitucional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Miguel Rojo Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-1084/2015

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO